

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1500

21 DE ABRIL DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón y Cruz Soto* y suscrito por las representantes *Casado Irizary, Ramos Rivera, Nolasco Ortiz* y el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para crear el Centro de Desarrollo Integral para Personas con Impedimentos Auditivos residentes en Puerto Rico, adscrito y administrado por la Administración de Rehabilitación Vocacional, a fin de crear un centro especializado para brindar apoyo y servicios a personas con este impedimento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno fomentar y lograr que sus agencias gubernamentales provean servicios de calidad y excelencia a los ciudadanos, máxime cuando se trata de personas con impedimentos auditivos.

Para el logro de este propósito, resulta compulsorio evaluar, planificar, desarrollar y proveer servicios a personas con impedimentos auditivos para que puedan prepararse y ejecutar una actividad de empleo; asimismo, mejorar su calidad de vida en forma independiente.

Al respecto, se expresa en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996 que “[e]n la actualidad existe una actitud de mayor entendimiento, cooperación y respeto, por parte de la sociedad puertorriqueña,

en lo referente a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas con impedimentos. Tal despertar en nuestra conciencia social ha resultado, a su vez, en la aprobación de legislación que fomenta el desarrollo máximo de esta comunidad para que éstas puedan disfrutar de una vida más productiva y gozar de las mismas oportunidades que los demás.”

Según el último censo realizado en el año 2000, se estima que en Puerto Rico existen aproximadamente ciento cincuenta mil (150,000) personas con impedimentos auditivos.

Es el propósito de esta Ley proveer para la rehabilitación social y económica de las personas con impedimentos auditivos residentes en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea el Centro de Desarrollo Integral para Personas con
2 Impedimentos Auditivos residentes en Puerto Rico para ser administrado bajo la
3 supervisión y dirección de la Administración de Rehabilitación Vocacional, en
4 coordinación y evaluación del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos
5 Humanos, unidad estatal designada para operar el Programa de Rehabilitación
6 Vocacional en Puerto Rico, con autonomía programática y fiscal, según se dispone en la
7 Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de
8 Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”.

9 Artículo 2.-Las funciones del Centro Desarrollo Integral para Personas con
10 Impedimentos Auditivos residentes en Puerto Rico serán las siguientes:

- 11 (a) Determinar las habilidades, intereses vocacionales y profesionales, así
12 como las limitaciones de las personas con impedimentos auditivos;
- 13 (b) Coordinar con las agencias pertinentes toda la ayuda a la que tiene
14 derecho una persona con impedimento auditivo;

- 1 (c) Adiestrar a las personas con impedimentos auditivos según sus intereses
2 y aptitudes en aquellos trabajos vocacionales y profesionales para los
3 cuales demuestran mejor habilidad;
- 4 (d) Adiestrar a los patronos de personas con impedimentos auditivos de los
5 acomodos razonables necesarios para maximizar la productividad de este
6 empleado(a) incluyendo el conocimiento de la cultura sordo.
- 7 (e) Coordinar con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de
8 Puerto Rico la identificación de entidades públicas y/o privadas que
9 ofrezcan oportunidades de empleo.

10 Artículo 3.-En el cumplimiento de las funciones indicadas en el Artículo 2 de esta
11 Ley, el Centro de Desarrollo Integral para Personas con Impedimentos Auditivos se
12 regirá por las normas y reglamentos adoptados por el Secretario del Departamento del
13 Trabajo y Recursos Humanos.

14 Artículo 4.-En la administración y supervisión del Centro de Rehabilitación para
15 Personas con Impedimentos Auditivos se autoriza a la Administración de
16 Rehabilitación Vocacional a cooperar con los departamentos, agencias e instituciones
17 públicas y particulares a proveer para la rehabilitación de personas con impedimentos
18 auditivos, a hacer estudios de los problemas pertinentes, a establecer, desarrollar y
19 proveer en conformidad con los propósitos de esta Ley, aquellos programas, facilidades
20 y servicios que sean necesarios o deseables. Asimismo, queda autorizada a promulgar
21 la reglamentación necesaria para la debida consecución de esta Ley.

1 Artículo 5.-En la Resolución Conjunta del presupuesto funcional del Gobierno de
2 Puerto Rico se incluirá anualmente la suma necesaria para cubrir los gastos de
3 operación de este Centro de Rehabilitación cuya suma podrá ser pareada con las
4 aportaciones que realiza el Gobierno de los Estados Unidos, acorde con las
5 disposiciones de la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como “Ley Federal
6 de Rehabilitación de 1973” (29 U.S.C. Secs. 720 et seq.), así como la reglamentación
7 aplicable a ésta, para el Programa de Rehabilitación Vocacional en Puerto Rico.
8 No obstante, será obligación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la
9 fuente de financiamiento para cubrir la partida inicial de los fondos necesarios para
10 cumplir con esta Ley.

11 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su
12 aprobación.